---Trelew, 02 de octubre de 2024. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Mediante CRU-00539300000085469-2 (12/09/2024) los amparistas solicitaron la declaración de inconstitucionalidad y la nulidad absoluta de las Resoluciones N° 836/2023, N° 15/2023 SST-STR y N° 43/2023 STR, dictadas por la Secretaría de Trabajo Provincial, que homologaron los acuerdos arribados en las negociaciones colectivas celebradas y que derivaron en la incorporación de modificaciones al Convenio Colectivo de S.. Requirieron, también, que se ordenara el cese de las deducciones allí dispuestas y la devolución de las sumas retenidas (a su juicio ilegalmente) con más los correspondientes intereses. ----------

---Sostuvieron que estos actos vulneraban gravemente algunos derechos constitucionales de su mandante, como la libertad individual, la propiedad y la invulnerabilidad del salario, porque persiguen obtener una afiliación compulsiva del personal de S. que no se encuentra adherido a ninguna entidad sindical.----------

---Alegaron, a su vez, una irregularidad en el proceso colectivo en relación con la ausencia de la Ministra de S. en la reunión paritaria de la que derivaron las resoluciones atacadas. Señalaron que este extremo se tuvo por acreditado en "A., G. E. y otros c/ Secretaría de Trabajo - Gobierno de la Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expediente N° 428/2023). ----------

---También peticionaron como medida cautelar de no innovar que se ordene a la Administración P. Provincial el cese del descuento del rubro *"uso de convenio"* y devuelva las sumas retenidas por tal concepto y sus intereses.----------Como contracautela, ofrecieron prestar caución juratoria.----------

---**II.** Conforme surge de las constancias obrantes en el Expediente Administrativo N° 428/2023 se encuentra acreditada la incorporación y posterior modificación del artículo 144 al Convenio Colectivo de Trabajo de S. mediante las Resoluciones N° 15/2023STR (15/06/2023), N° 836/2023-STR (26/06/2023) y N° 43/2023-STR (18/08/2023). -----

---Previo a resolver la medida cautelar solicitada, en virtud de lo establecido en el artículo 7 tercer párrafo de la Ley V N° 84 (texto según la Ley V N° 180), en los términos del artículo 4, inciso 2, de la Ley XIII N° 27, se requirió a la demandada la presentación del informe previo circunstanciado sobre la afectación del interés público.----------

--**III.** Mediante ID 1657062 (26/09/2024) la Fiscalía de Estado informó que con la medida cautelar solicitada el interés público se encuentra comprometido porque una vez que se homologan las Convenciones Colectivas de Trabajo adquieren el status jurídico de una verdadera Ley y que por imperio de la Ley XIII N° 27, *"...La suspensión de los efectos de*

una Ley, un Reglamento, una Ordenanza, un acto administrativo general o particular dictado por el Estado Provincial o Municipal o sus entes autárquicos o descentralizados podrá ser ordenada a pedido de parte cuando concurran simultáneamente los siguiente requisitos:… d) No afectación de un interés público….”. --

---Indicó que la modificación del CCT se encuentra orientada a satisfacer un interés público esencial que hace el debido funcionamiento de las COPICS y a los intereses de los 3 gremios signatarios que son compartidos en dichas actividades con el estado. --------

---Señaló que no se observa ningún tipo de ilegalidad manifiesta que habilite el dictado de la medida cautelar peticionada ni para fundar, en su caso, la procedencia misma de la acción de amparo. ----------
Destacó que es grave el daño que se puede ocasionar a la comunidad y a los gremios. -

---Seguidamente indicó que hay una incorrecta integración de la litis, porque no se citó a las restante partes signatarias de los acuerdos paritarios, quienes serían los verdaderos afectados por el dictado de una medida cautelar de no innovar que suspenda la aplicación de la norma cuestionada, en su carácter de gremios beneficiados de dichas sumas descontadas por *el “uso de convenio”* y por ser integrantes o miembros de las COPICS. -

---Sostuvo que el objeto de la medida cautelar coincide en los hechos con el objeto de la acción principal, lo que viola lo normado por artículo 3 inciso 4 de la Ley XIII N° 27. Cita jurisprudencia.----------

---Señaló que el acto atacado no es ilegítimo, ni mucho menos arbitrario o contrario a la ley, siendo el articulado cuestionado producto de paritarias llevadas adelante en debida forma, conforme la normativa vigente y homologada por la autoridad laboral. ----------

---Indicó que los actores parten de una confusión al entender o interpretar los alcances y la naturaleza del 25% destinado a la cuenta especial del Ministerio de S., porque con ese porcentual se crea un fondo especial para la COPICS y por ello no se crea un impuesto como se afirma en la demanda. Expresó que no se debe confundir al Estado Provincial, con el órgano convencional destinatario o que posee el manejo de estos fondos (COPICS). ----

---Respecto a la *“retención compulsiva”* señaló que las convenciones colectivas homologadas, como en el caso, son obligatorias para todos los trabajadores afiliados o no que se desempeñen en las actividades comprendidas dentro de la misma y dentro de su zona de aplicación (artículo 8 de la Ley N° 14.250). ----------

---Destacó, con cita jurisprudencial, que este tipo de contribuciones han sido receptadas de forma expresa por la legislación argentina, contemplando la posibilidad de exigir el pago a trabajadores no afiliados comprendidos en el ámbito de aplicación de la norma colectiva

(artículo 9 de le Ley N° 14250 y artículo 37 inciso “a” de la Ley N° 23.551) ingresando, una vez homologado, al patrimonio de las asociaciones sindicales. ----------

----Realizó otras consideraciones ajenas al informe previo requerido. ----------

---Con posterioridad al vencimiento del plazo, encontrándose estas actuaciones a despacho a fines de resolver, la Fiscalía de Estado, mediante ID 1660876 (30/09/2024) acompañó la Nota N° 357/2024 - STR, en el que consta Dictamen N° 457/2024 DGALST, Acta Convencional 24/06/2024 y Resolución N° 033/2024, a fin de que sea tenida en cuenta a los fines de resolver la medida cautelar. ----------

---**IV.** Previo a resolver, no puedo pasar por alto que en el informe presentado, la Fiscalía de Estado continuó analizando las COPICS, cuando fue la propia Fiscalía de Estado que por ID 1194050 (25/08/2023) presentado en los autos caratulados “A., G. y Otros c/ SECRETARIA DE TRABAJO - GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCION DE AMPARO” (Expediente N° 428/2023), denunció como hecho nuevo la celebración de una nueva reunión paritaria homologada por Resolución N° 43/2023-STR que modificó el texto del artículo 144 eliminando toda referencia a las COPICS. ----------

---Incluso, en esta oportunidad, la Fiscalía de Estado concluyó su informe dando cuenta de la eliminación del fondo destinado a las COPICS, lo que resulta contradictorio con el análisis realizado a lo largo del resto de su presentación.----------

---**V.** A fin de dar respuesta a la pretensión cautelar de la parte actora, no es ocioso recordar que el Superior Tribunal de Justicia, en concordancia con la Corte Suprema de Justicia Nacional, ha sostenido que las medidas cautelares no pueden aplicarse automáticamente para suspender los actos de los poderes públicos, en virtud de la presunción de legitimidad de la que gozan, sin perjuicio de lo cual, su procedencia es aceptada excepcionalmente, previa acreditación y valoración de los requisitos que la condicionan (conforme CSJN, Fallos, 250:154; 251:336; 307:1702, LL. 1993-B-264, 1993-E-629, STJCH S.I. Nº 11/94, 26/93, entre otros), los que habrán de ser apreciados con mayor estrictez (conforme SI N° 33/SCA/2005). ----------

---Sin perjuicio de lo expuesto adelanto que, luego de un detenido análisis de las constancias de la causa así como también de las manifestaciones vertidas por la parte actora en su demanda y por la Provincia del Chubut al contestar el informe, en mi opinión, se encuentran reunidos los requisitos legales que viabilizan el otorgamiento de la medida cautelar solicitada. ----------

---Se encuentra acreditado con la documental acompañada y el expediente administrativo N° 304/2023 remitido en copia por la Secretaría de Trabajo en el Expediente N° 428/2023,

la incorporación del artículo 144 al Convenio Colectivo de Trabajo de S. mediante las Resoluciones N° 15/2023-SST- STR, N° 836/2023-STR y N° 43/2023-STR.

---Este artículo establece lo siguiente: *"144. USO DE CONVENIO. El Gobierno Provincial retendrá en concepto de uso de convenio el 2% de la remuneración sujeta a aportes de cada uno de los trabajadores comprendidos en el presente Convenio CCT y se hará constar en el recibo de haberes de los Trabajadores bajo la denominación "USO DE CONVENIO S." o siglas UCS. Este aporte deberá ser destinado entre otros fines, a cubrir los gastos ya realizados y a realizar, en la gestión, concertación y posterior control del efectivo cumplimiento y correcta aplicación de los convenios colectivos para todos los beneficiarios sin excepción, al desarrollo de la acción social y constitución de equipos sindicales y técnicos que posibiliten el desarrollo solidario de los beneficiarios convencionales, contribuyendo a una mejor calidad de vida para todos los trabajadores y su grupo familiar. La suma total resultante se distribuirá en parte iguales entre los S.s signatarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo, A.-, A., S., S., U. y aquellas organizaciones gremiales con ámbito de representación personal y territorial para todos los trabajadores comprendidos en este CCT, que gocen del derecho de retención de la cuota sindical sobre los salarios de sus afiliados en los términos y con los alcances de la Ley 24.642 y previa acreditación de la Resolución correspondiente de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales dependiente del Ministerio de Trabajo de la Nación. Los afiliados aportantes a A., A., A., S., S. Y U., quedaran exceptuados de esta retención.".*

---También se encuentra acreditado que la Ministra de S., si bien participó en distintas reuniones paritarias llevadas a cabo en el marco del Expediente N° 304/2023 caratulado "Ministerio de S. s/ Paritaria Convencional", no estuvo presente en las tres reuniones que derivaron en la incorporación y posterior homologación del artículo 144 cuestionado. -----
-Tal como señala la parte actora en su demanda, la Ley X N° 39, que regula las negociaciones colectivas que se celebren entre el Poder Ejecutivo Provincial (…) y las asociaciones sindicales de trabajadores del sector público (…), establece, en su artículo 4, que *"…en caso de establecerse negociaciones con alcance sectorial, la representación se integrará además con los Ministros o titulares de las áreas respectivas de la Administración P. Provincial…".* En este caso, el Ministro o titular del área no estuvo presente. ----------

---Además, advierto que de las constancias del Expediente Administrativo N° 304/2023 surge que la Ministra de S. estuvo presente en la reunión paritaria del 24/05/2023 que se llevó a cabo entre las 11 y las 13,07 horas, momento en el cual el Ministro de Gobierno y Justicia solicitó pasar a un cuarto intermedio para analizar, en conjunto con el Ministerio

de Economía, las propuestas presentadas por el sector gremial con el compromiso de avanzar y poder lograr una mejora para todos los trabajadores de la S.. No obstante, a las 14 horas del mismo día *"se da continuidad al acta iniciada a las 11:00 del día de la fecha (...) contando con la presencia de las mismas partes que iniciaron el acto"* pero el acta fue suscripta únicamente por cuatro de los cinco gremios que habían participado en la reunión de las 11 de la mañana (A., U., A. y S.), el Ministro de Gobierno y Justicia y el Subsecretario de Coordinación Financiera del Ministerio de Economía y Crédito Público. En esta ocasión, que fue cuando se acordó la incorporación del artículo 144 al CCT, homologado por Resolución N° 15/2023, la Ministra de S. no estuvo presente. Tampoco estuvo presente en las reuniones paritarias celebradas los días 14/06/2023 y 14/08/2023 cuando se efectuaron las *"adendas"* homologadas por las Resoluciones N° 836/2023 (26/06/2023) y N° 43/2023-STR (18/08/2023). ----------

---Por su parte, la alegación del estatus jurídico de ley que la homologación le otorgó al acuerdo paritario cuestionado de ninguna manera puede resultar conducente para sostener la afectación del interés público o para impedir el despacho de la cautelar solicitada, tal como pretende la demandada, por cuanto lo que persigue la acción de amparo interpuesta, justamente, es cuestionar la validez de las Resoluciones que *"otorgaron estatus de ley"* a las actas paritarias.----------

---Por ello corresponde indicar, conforme criterio de la CSJN, que la legitimidad (constituida por la legalidad y la razonabilidad) con la que la Administración ejerce sus facultades y que otorga validez a los actos de sus órganos permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dichas exigencias, sin que ello implique la violación del principio de división de los poderes que consagra la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 307:639) (Fallos: 320:2509, citado por esta Sala en SDL 37/2017). ----------

---Respecto de la afectación del interés público, debo recordar que la Sala A de la Cámara de Apelaciones ha dicho que el interés general de la población no debe ser invocado abstracta o genéricamente sino que debe estar acompañado de una argumentación clara tendiente a explicar cómo se relaciona con el acto cuestionado (SIC N° 45/2021) y ello no fue cumplido por la demandada, pues de la lectura del informe no resulta posible advertir cuál es el interés público concreto que se pretende proteger. -------

---Por último, y en relación a la supuesta violación a lo normado por artículo 3, inciso 4, de la Ley XIII N° 27 que el dictado de la medida cautelar motivaría, por coincidir el objeto de la medida cautelar con el de la acción principal, destaco que la propia Ley XIII N° 27, en su artículo 19 establece que el artículo 3 no se aplica a los procesos regidos por la Ley

V N° 84. Por ello la identidad de objeto entre la medida cautelar y la pretensión principal, no obsta al dictado de la primera. ----------

---Lo dicho en el párrafo anterior coincide con el criterio de nuestro Superior Tribunal de Justicia que, frente a idéntico planteo, ha dicho lo siguiente: *"--En relación a la supuesta violación a lo normado por artículo 3, inciso 4, de la Ley XIII N° 27 que el dictado de la medida cautelar motivaría, por coincidir el objeto de la medida cautelar con el de acción principal, destaco que la propia Ley XIII N° 27, en su artículo 19 establece que el artículo 3, que equivocadamente invoca la demandada, no se aplica a los procesos regidos por la Ley V N° 84. Por ello la identidad de objeto entre la medida cautelar y la pretensión principal, no obsta al dictado de la primera"* (STJ, SI 115/2022 dictada en los autos «J., M. P. c/ MINISTERIO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (Legajo de Copias) (Expte. N°186/2022)» (Expte. N° 25587 - Año 2022). -----

---Finalmente, destaco que en las causas caratuladas "A., G. E. y Otros c/ SECRETARIA DE TRABAJO - GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU) (Expediente N° 428/2023), "P., G. N. y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo" (Expediente N° 576/2023), "T., G. V. y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)" (Expediente N° 577/2023) y "S. G., P. C. y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo" (Expediente N° 578/2023), con planteos similares a los aquí discutidos, hice lugar a las pretensiones actorales mediante pronunciamientos definitivos que se encuentran firmes por haber sido declarados desiertos por el Superior Tribunal de Justicia Provincial los recursos interpuestos en su contra. ----

---Por todo lo antes expuesto entiendo que las circunstancias referidas otorgan suficiente verosimilitud al derecho invocado por la parte actora que, sumado al carácter alimentario que posee el salario, sirven de sustento para el otorgamiento de la medida cautelar pretendida. ----------

---En otro orden de ideas, es dable señalar que está en la esencia de la tutela cautelar la íntima relación funcional que existe entre tres requisitos de naturaleza diversa: la verosimilitud del derecho (requisito de fundabilidad de la pretensión cautelar), el peligro en la demora (requisito de admisibilidad intrínseco de la pretensión cautelar) y la contracautela (requisito de ejecutoriedad de la resolución cautelar). Esos tres diversos requisitos se hallan íntimamente vinculados entre sí a través de un sistema de vasos comunicantes. La demostración y medida de cualquiera de esos requisitos debe apreciarse teniendo a la vista a los restantes; así, a mayor fuerza o magnitud de uno de ellos, podría bajarse el nivel de exigencia en cuanto a los otros dos. Por ejemplo: a) si la verosimilitud del derecho fuera muy grande, podría bajarse el nivel de exigencia en cuanto al peligro en la demora y la contracautela; b) si el peligro en la demora fuera muy grande, podría ser

menos exigente el requerimiento en cuanto a la verosimilitud del derecho y la contracuatela; c) si la contracautela fuera muy importante, podría bajarse el nivel de exigencia respecto de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora" (conforme Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia – Sala Única, Sentencias Interlocutorias N° 50 /2022 y N° 87 /2023-SIC, ambas con cita a T. E. S., "La "teoría de los vasos comunicantes" y los requisitos de admisibilidad y fundabilidad de la pretensión cautelar", SJA 17/12/2014, La Ley AR/DOC/5687/2014). ----------

---En tal sentido, Enrique M. FALCÓN pone de manifiesto que ambos presupuestos son vasos comunicantes, de modo tal que el mayor volumen de uno morigera la necesidad del otro, aunque ambos deben estar presentes en alguna medida (Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, sala B (CFedCordoba) (SalaB), fecha: 27/07/2023, partes: E. D. A. S.A. c. ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS - A.F.I.P. s/ IMPUGNACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO, Publicado en: La Ley Online; Cita: TR LALEY AR/JUR/93482/2023, con cita a Enrique M. FALCÓN, "Reformas al Sistema Procesal - Medidas Cautelares y Tribunales de Casación", Ed. Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe - 15 de julio de 2013, p. 93). -----

-----Por lo expuesto, tengo por acreditado el peligro en la demora que requiere el dictado de la medida cautelar solicitada en el caso concreto. ----------

---Finalmente, advierto que la documentación acompañada por la Fiscalía de Estado por ID 1660876 (30/09/2024), que consiste en la Nota N° 357/2024 – STR (26/09/2024), el Dictamen N° 457/2024 DGAL-ST (26/09/2024), el Acta Convencional 24/06/2024 y la Resolución N° 033/2024 (25/06/2024), aunque es documentación de fecha anterior fue incorporada con posterioridad al vencimiento del plazo para emitir el informe previo previsto en el artículo 4 de la Ley XIII N° 27. Sin perjuicio de ello, esa misma documental ya fue incorporada con anterioridad por el S. DE LA S. P. (SISAP) en las actuaciones caratuladas "A., R. I. y Otros contra PROVINCIA DEL CHUBUT - Acción de amparo (AU)" (Expediente N° 385/2024), que es una de las causas conexas a ésta. ----------

---El objeto de estas actuaciones es que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 15/2023 STR, N° 836/2023 STR y N° 43/2023 STR dictadas por la Secretaría de Trabajo en el Expediente Administrativo N° 304/2023-STR, por lo que el acta paritaria del 24/06/2024 y la Resolución N° 033/2024-STR-SST son ajenas al objeto de esta acción de amparo y por ende no serán tenidas en cuenta para resolver.----------

---Además, la medida cautelar que se dicta solamente suspende los descuentos o retenciones emergentes de la aplicación del artículo 144 del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal bajo relación de empleo público que presta funciones en la Secretaría de S. de la Provincia del Chubut, según el texto incorporado y modificado por las

Resoluciones N° 15/2023 STR, N° 836/2023 STR y N° 43/2023 STR dictadas por la Secretaría de Trabajo en el Expediente Administrativo N° 304/2023-STR. ----------

---En virtud de lo expuesto, cualquier descuento que la demandada realice aplicando la Resolución N° 033/2024-STR-SST resulta ajeno a estas actuaciones.----------

---Entonces, dentro del acotado marco cognoscitivo del proceso cautelar, considero que se hallan reunidos los recaudos procesales para la procedencia de la medida solicitada, no obstante resaltar que la resolución que dispone o deniega medidas cautelares es siempre provisional y puede ser modificada o suprimida atendiendo a la variación de las circunstancias (CSJN, Fallos: 289:181). ----------

---Por todo ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVO: ----------

--**HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada**, disponiendo la suspensión de los descuentos o retenciones emergentes de la aplicación del artículo 144 del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal bajo relación de empleo público que presta funciones en la Secretaría de S. de la Provincia del Chubut, según el texto incorporado y modificado por las Resoluciones N° 15/2023 STR, N° 836/2023 STR y N° 43/2023 STR dictadas por la Secretaría de Trabajo en el Expediente N° 304/2023-STR, respecto de C. A. A. (DNI Nº X.), L. B. (DNI Nº X.), J. M. A. (DNI Nº X.), O. A. R. (DNI Nº .), V. J. G. (DNI Nº X.), D. L. R. (DNI Nº X. J. R. L. (DNI Nº .), J. M. O. (DNI Nº X.), F. M. A. (DNI Nº X.), B. R. Z. (DNI Nº X.), una vez que presten la contracautela juratoria.----------

---**LIBRAR** oficio a la Dirección de Cómputos dependiente del Ministerio de Economía y al Departamento Sueldos de la Secretaria de S. haciéndoles saber lo resuelto.----------

REGISTRESE, notifíquese y continúen las actuaciones según su estado.----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __53___ /2024 - SIAU. CONSTE. --

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA